PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2944

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 2018.

Materia:Civil.

Recurrente:Vimenca, S. A.

Abogados:Lic. Milton Ml. Machado Mella y Licda. Gleicy Cecilia Bautista Puello.

PER1 y compartes.

Abogados:Licdos. Silverio Gil García y Leodanny Ledesma Guevara.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

Decisión: Casa parcialmente.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179.° de la Independencia y año 160.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vimenca, S. A., entidad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la ADD1 en esta ciudad, debidamente representada por su presidente PER2 dominicano, mayor de

edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Milton Ml. Machado Mella y Gleicy Cecilia Bautista Puello, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD2 en esta ciudad.

En el proceso figuran como parte recurrida: a) PER3 y PER4 dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 y CED5 respectivamente, domiciliados y residentes en la ADD3 provincia Santo Domingo; y b) PER5 dominicana, mayor de edad, portadora del pasaporte núm. CED6 domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Silverio Gil García y Leodanny Ledesma Guevara, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED7 y CED8 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD4 provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00879, dictada el 23 de noviembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 17 de septiembre de 2018, en contra de la parte recurrente principal, entidad Vimenca, S. A., por falta de concluir; SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrente incidental, señores PER6 PER7 y PER5 respecto al recurso de apelación principal, interpuesto por entidad Vimenca, S. A., contra la sentencia civil número 038-2017-SSEN-01233, dictada en fecha 28 de julio del año 2017, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; TERCERO: RECHAZA el recurso de apelación incidental, interpuesto por los señores PER6 PER7 y PER5 en contra de la indicada sentencia, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; CUARTO: COMPESA las costas del proceso de ambos recursos por haber sucumbido ambas partes, respectivamente, en parte de sus pretensiones; QUINTO: COMISIONA al ministerial Joan G. Feliz Morel, alguacil de estrados de esta Tercera Sala de la Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A.En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 17 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 1ro. de febrero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 18 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B.Esta sala en fecha 25 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente

en estado de fallo.

C.El magistrado Samuel Arias Arzeno no suscribe la presente decisión por haber participado como juez en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Vimenca, S. A.; y como parte recurrida PER3 PER4 y PER5 De la revisión a la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores PER8 y PER4 contra la entidad Vimenca, S. A., en la que intervino de manera voluntaria la señora PER5 b) la indicada demanda fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-01233 de fecha 28 de julio de 2017, por la cual condenó a la entidad Vimenca, S. A, al pago de la suma de RD$ 500,000.00, como justa reparación por los daños causados a los señores PER3 y PER4 y acogiendo en parte la demanda en intervención voluntaria interpuesta por la señora PER5 condenando a la entidad ahora recurrente al pago de la suma de RD$ 500,000.00, como justa reparación de los daños; c) esta decisión fue apelada de manera principal e incidental ante la corte a qua, la cual ordenó el descargo puro y simple de los ahora recurridos respecto al recurso principal y rechazó el incidental mediante decisión núm. 1303-2018-SSEN-00879 de fecha 23 de noviembre de 2018, ahora impugnada en casación.

2)Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la ordenanza impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogida, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto, por vicios dirigidos contra el medio de casación propuesto.

3)Sin embargo, ha sido reiteradamente juzgado por esta Primera Sala que el vicio o la falta o la insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4)La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falta de motivos”.

5)En cuanto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“() que al igual como lo expresa la decisión atacada, esta Corte entiende que, en la especie, las demandas en

reparación de daños y perjuicios, interpuestas por los señores PER3 y PER4 y la intervención voluntaria incoada, por la señora PER5 ambas en contra de la entidad Vimenca, S. A., están basadas en documentos que prueban su procedencia, toda vez que, se verificó que en fecha 6 de julio de 2014, el señor PER3 efectivamente se presentó por ante una sucursal perteneciente a la entidad Vimenca, S. A., con la finalidad de poner un envió de documentos a los Estados Unidos de Norteamérica, teniendo como destinaria la señora PER5 la cual residía en la ciudad de Boston, por el pago de la suma de RD$1,898.66, que era el costo total del mencionado envió, sin embargo, la indicada entidad no cumplió con su obligación de realizar la entrega de los documentos como había sido acordado, razones por las cuales la mencionada entidad comprometió su responsabilidad frente a los señalados señores; que en cuanto al recurso de apelación incidental, incoado por los señores PER6 PER4 y PER5 con el cual pretenden que se modifiquen los ordinales, segundo, tercero y cuarto de la sentencia atacada, para que le sea aumentados los montos indemnizatorios; que en este sentido, la cuantificación de las indemnizaciones correspondientes a los daños y perjuicios que se derivan de una acción en responsabilidad civil son de la soberana apreciación de los jueces de fondo, en la especie, esta alzada estima que las condenaciones por concepto de daños morales fijadas por la primera jueza se corresponden con la magnitud de los agravios causados; motivos por los cuales procede, a juicio de este tribunal, ratificar o confirmar la indemnización acordada en primera instancia, por considerar que estas sumas resultan ser razonables y justas, al menos en parte, para resarcir los daños y perjuicios morales experimentados por dichos como consecuencia del evento en cuestión; por tales motivos, este tribunal entiende que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada; ()".

6)En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua al confirmar la sentencia primigenia fundamenta el derecho de los recurridos a ser indemnizados en un supuesto daño que no fue demostrado por los hoy recurridos, de forma injusta e inexplicable, con expresiones de naturaleza generalizada y sin la más mínima prueba literal o de otro género que pudiere justificar la desproporcionada indemnización, concluyendo la corte a qua que "las condenaciones por concepto de daños morales fijada por la primera jueza se corresponden con la magnitud de los agravios causados..."; que el tribunal a quo sin conocer el verdadero contenido del paquete y sin haberlos probado los hoy recurridos, sin que probaran la titularidad de algún inmueble o una promesa de venta, o la no venta del alegado inmueble, el a quo determina que la supuesta venta no se pudo realizar y que ese fue el daño ocasionado por la hoy exponente.

7)La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que de la sentencia impugnada se comprueba que existió un contrato válido entre la compañía Vimenca, S. A., y la parte recurrida, y que los mismos nunca cumplieron con su obligación de hacer, violentando así las disposiciones contractuales, y que conllevarían por su falta, que la parte agraviada tengan que ser indemnizadas, lo que comprueba que las pruebas aportadas son más que suficientes para demostrar el daño y sustentar lo que alegadamente hemos venido reclamando.

8)Respecto a la falta de motivación esta Corte de Casación ha establecido que "la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del art. 141 del Código de Procedimiento Civil".

9)El referido artículo exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo, por lo que, es obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una

motivación suficiente, clara y precisa, que exponga las circunstancias que han dado origen al proceso, así como el sustento de la decisión adoptada.

10)Del estudio de la decisión impugnada, se advierte que respecto a las condenaciones por daños y perjuicios la corte a qua preciso lo siguiente: “esta alzada estima que las condenaciones por concepto de daños morales fijadas por la primera jueza se corresponden con la magnitud de los agravios causados; motivos por los cuales procede, a juicio de este tribunal, ratificar o confirmar la indemnización acordada en primera instancia, por considerar que estas sumas resultan ser razonables y justas, al menos en parte, para resarcir los daños y perjuicios morales experimentados por dichos como consecuencia del evento en cuestión”.

11)De modo que, resulta manifiesto que la alzada se limitó a confirmar la condenación otorgada en primer grado sin dar motivos particulares y suficientes, como era su obligación respecto a la cuantía específica del daño, así como a la magnitud del mismo, omitiendo establecer de manera precisa y rigurosa los elementos de juicio que motivaron su decisión respecto a las indemnizaciones.

12)Por consiguiente, aun cuando los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones, por daños y perjuicios, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio.

13)Por ende, si bien esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones[1]; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

14)En el caso, tal y como denuncia la parte recurrente, la alzada se limitó a confirmar la sentencia primigenia respecto a los daños morales estableciendo que los mismos se corresponden con los agravios ocasionados; cuya motivación resulta insuficiente, por cuanto la evaluación del daño se hace in concreto, especialmente cuando se trata del daño extra patrimonial, pues este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta la personalidad de la víctima, es decir las condiciones propias de cada víctima y la forma en que ha sido impactada cada una de ellas por el hecho que les ha dañado. Por lo tanto, procede casar el fallo impugnado, únicamente en cuanto a este punto de derecho.

15)Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquiera violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE, únicamente en lo relativo al monto de la indemnización, la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00879, dictada el 23 de noviembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales de casación.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici